

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-35/2014

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

**TERCERO INTERESADO: ERUVIEL
ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a veinticinco de junio de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-35/2014**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia de tres de junio de dos mil catorce, dictada en el recurso de apelación identificado con la clave RA/2/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Queja. El siete de marzo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó, en la Oficialía de Partes de ese Instituto electoral local, escrito de queja en contra de Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado, “*por actos posteriores al segundo informe de actividades del gobierno del Estado de México*”, lo que en su concepto es violatorio de lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces en vigor, y 129, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado de México.

2. Radicación, admisión y emplazamiento. Por proveído de trece de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó: **1)** Radicar la queja en el expediente identificado con la clave TOL/PRD/EAV/001/2014/03; **2)** Admitir la queja, y **3)** Emplazar a Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado.

3. Acuerdo primigeniamente impugnado. Por acuerdo de tres de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México determinó, entre otros temas, no admitir tres pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, en el escrito de queja, consistentes en dos documentales públicas y una inspección ocular.

4. Recurso de apelación local. Disconforme con lo determinado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintidós de abril de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación ante el Tribunal Electoral local, el cual quedó radicado, en ese órgano jurisdiccional, bajo el expediente identificado con la clave RA/2/2014.

5. Sentencia impugnada. El tres de junio de dos mil catorce, el Tribunal Electoral del Estado de México dictó sentencia, en el mencionado recurso de apelación, con las consideraciones y puntos resolutivos siguientes:

[...]

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción IV, 3 párrafo primero, 282, 289, fracción I, 300, 301, fracción II, 302, fracción I y 342, del Código Electoral del Estado de México, y 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dentro de la sustanciación del expediente de queja electoral TOL/PRD/EAV/001/2014/03.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En estima de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente, ya que el acuerdo impugnado no tiene el carácter de definitivo ni firme, y por ende, al adolecer de dichas cualidades no resulta impugnabile mediante el recurso de apelación, ello es así, por las siguientes consideraciones.

En materia electoral, con base en el principio de definitividad, consagrado en el artículo 41 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

Asimismo, los artículos 13 de la Constitución Política del Estado de México y 300, fracción II del Código Electoral de la entidad, disponen que el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, dentro del cual se encuentra comprendido el recurso de apelación, tiene por objeto garantizar la **definitividad** de los actos y resoluciones electorales, así como la constitucionalidad y legalidad de todos los acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades en la materia, acorde con los términos establecidos en la ley.

Por otra parte, los artículos 301, 302 y 302 bis, fracción II, incisos a) y b) del Código Electoral del Estado de México, señalan lo siguiente:

Artículo 301.- Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. El recurso de revisión;
- II. El recurso de apelación; y
- III. El juicio de inconformidad.

Artículo 302.- Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

- I. Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y
- II. Las organizaciones interesadas en constituirse en partido político local, en contra de la resolución que niegue su registro.

Artículo 302 bis.- Durante el proceso electoral serán procedentes los siguientes medios de impugnación:

(...)

II El recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:

- a) Los partidos políticos o coaliciones, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, los actos, omisiones y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto;
- b) Los ciudadanos y las organizaciones de observadores, contra las resoluciones de los Consejos del Instituto respecto de su acreditación; y

(...)"

De los citados preceptos, se advierte que el recurso de apelación, es un medio de defensa integrante del sistema de medios de impugnación en materia electoral, cuya procedencia fue instaurada, primordialmente, para conocer de actos u omisiones y resoluciones de los órganos centrales del instituto electoral local o de actos u omisiones y resoluciones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General de la referida autoridad administrativa electoral, que se pronuncien ya sea durante o fuera de los procesos electorales locales.

Por otro lado, el artículo 95, fracciones XXXV y XXXV bis del Código Electoral de la entidad, dispone que la competencia para conocer y resolver del procedimiento administrativo sancionador por infracciones a las disposiciones del referido cuerpo normativo, así como la aplicación, en su caso, de las sanciones respectivas, corresponde al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Del mismo modo, el artículo 102, fracción XXXII del código de referencia, señala que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México tiene, entre otras atribuciones, la relativa a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 356 del multicitado cuerpo normativo.

De igual forma, de lo dispuesto en los artículos 28, 29, 38, 52 y 53 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, se advierte que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, así como proponer al Consejo General, el proyecto de resolución correspondiente; y al referido Consejo General, emitir dicha resolución, misma que puede ser en el sentido de: **a) Confirmar el proyecto de resolución en los términos que lo presenta la Secretaria Ejecutiva; b) Modificar el sentido del proyecto de resolución, procediendo a su aprobación dentro de la misma sesión, siempre que se considere que es procedente y que no modifica el cuerpo del dictamen; o c) Revocar el proyecto de resolución y ordenar su devolución en el sentido de los argumentos y razonamientos expresados por la mayoría, para que en un término perentorio la Junta elabore un nuevo proyecto.**

Del anterior marco normativo, es dable precisar que la definitividad exigida por la Constitución y la ley, se actualiza o satisface con la concurrencia de dos cualidades del acto o resolución que se impugne, las cuales son del tenor siguiente:

a) Definitividad formal. Consiste en que el contenido del acto o resolución que se impugne no pueda sufrir variación alguna a través de la emisión de un nuevo acto o resolución que lo modifique, revoque o nulifique.

b) Definitividad sustancial o material. Refiere a ciertos actos jurídicos o materiales que pueden surtir el acto o resolución de que se trate en el acervo sustantivo de quien resulte afectado.

Ahora bien, una vez que ha quedado referido el marco normativo aplicable en el presente asunto, se precisa que en la especie el partido político actor impugna el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral, el tres de abril de dos mil catorce, recaído al expediente de queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó el desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por el hoy recurrente en el referido procedimiento.

En razón de lo anteriormente vertido, se colige que el medio de impugnación que pretenda hacer valer el justiciable - en el caso concreto el recurso de apelación- debe estar encaminado a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada; es decir, las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, aquellas que impidan el conocimiento del fondo del asunto, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

En esta tesitura, este órgano jurisdiccional considera que no cualquier acto o resolución emitido por los órganos centrales del Instituto Electoral local o los emitidos por el Presidente de su Consejo General o su Secretario Ejecutivo General, en ejercicio de sus atribuciones, pueden ser impugnados a través del recurso de apelación, sino sólo aquellos que, en su caso, no sean impugnables a través del recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 bis, fracción II, inciso a) del código comicial de la entidad, pero además, aquellos que causen un perjuicio o afectación real en los derechos del partido político actor, que teniendo interés jurídico lo promueva.

En este tenor, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del partido político impetrante que interponga el recurso de apelación; precisando que dicha afectación, debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de

definitividad y firmeza; circunstancia que la determinación reclamada no satisface, como se expone a continuación.

Como ya se reiteró, el partido político actor interpuso el recurso de apelación que ahora se resuelve, con el objeto de impugnar el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral, el tres de abril de dos mil catorce, recaído al expediente de queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual, entre otros aspectos, se determinó la negativa de admisión de diversas pruebas ofrecidas por el recurrente en el referido procedimiento.

Dicha determinación en estima de este Tribunal, no tiene el carácter de definitiva ni firme, en razón de que el multicitado proveído, al momento en que fue combatido, por sí mismo, no es susceptible de producir un posible perjuicio en la esfera jurídica del partido político apelante, ello como un presupuesto necesario para la procedencia del medio impugnativo, pues al tratarse de una determinación cuya legalidad se cuestiona por constituir una violación procedimental, al ser emitida sólo produjo, por llamarlo de alguna manera, efectos intraprocesales o interprocedimentales, pues se trata de un acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral local, durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, mediante el cual se negó la admisión de ciertas pruebas.

En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-93/2012.

En el referido contexto, en todo caso, la afectación que pudiera resentir el justiciable atañe sólo a derechos que, aunque se relacionan con la integración del expediente continente de la queja durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, lo verdaderamente relevante es que el perjuicio solamente puede llegar a producirse con el dictado de una resolución definitiva que no acoja las pretensiones jurídicas del partido político que promovió la queja; esto es así, porque hasta el pronunciamiento de ésta, es cuando propiamente se ve reflejada en el sentido de la determinación que adopte el órgano administrativo electoral, la influencia de la negativa de admisión del material probatorio de la que se duele el hoy apelante; por lo que, únicamente hasta ese momento sería factible determinar la existencia de un perjuicio real en su esfera jurídica, para que resulte procedente el recurso de apelación intentado, pues cabe la posibilidad de que, a pesar de la falta de las pruebas que aduce el incoante, la determinación que finalmente emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que resuelva en

definitiva el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 95, fracciones XXXV y XXXV bis y 356 del Código Electoral de la entidad, pueda acoger lo pretendido por el promovente de la queja; y así, en tal supuesto, la violación argüida, quedaría reparada.

En las relatadas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que solamente a través de la impugnación de dicha resolución definitiva, mediante la interposición del recurso de apelación respectivo, podría hacerse valer la transgresión que ha quedado referenciada, al formularse los argumentos vertidos en vía de agravios; es decir, aquel posible perjuicio, antes de que se dicte la resolución firme que resuelva sobre el fondo del asunto, no podría calificarse de irreparable.

Lo anterior, obedece a la vinculación estrecha e indisoluble que debe existir entre el fallo con el que culmina la queja y el procedimiento en el que éste descansa; a fin de que pueda justificarse la procedencia, del medio de impugnación instado; de tal forma que, en el caso concreto, el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el que se determinó la negativa de admisión de las pruebas de la que se duele el accionante, debe incidir de tal manera que, en virtud de éste, la resolución definitiva resulte contraria a derecho y el perjuicio se produzca, precisamente, porque ante la ausencia de las probanzas rechazadas, se dicte una resolución desestimatoria de la pretensión del partido denunciante en la queja primigenia; y por ende, se lesione su derecho de vigilar que la autoridad administrativa electoral y los demás partidos políticos, en acatamiento a los mandatos constitucionales, se conduzcan con apego, entre otros, a los principios de constitucionalidad y de legalidad.

En esa tesitura, este órgano jurisdiccional estima que concebir la procedencia indiscriminada de recursos de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos dentro de la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como lo es el procedimiento administrativo sancionador, del cual emana la determinación combatida, violaría el postulado constitucional que consagra el artículo 17 de nuestra carta magna, relativo a la impartición de justicia pronta y expedita, que también debe regir en esos procedimientos, por su semejanza, en cuanto algunas de sus características, con los de carácter netamente jurisdiccional; en razón de que podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de empantanarlo y

retrasar la solución de la problemática sometida a la potestad de la autoridad administrativa electoral respectiva.

Similar criterio adoptó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación **SUP-RAP-337/2012**, **SUP-RAP-478/2012** y **SUP-RAP-479/2012**.

Así, debe atenderse al principio procesal de economía, a efecto de lograr la realización del indicado imperativo constitucional, por lo que, la conclusión obligada es estimar que en el presente asunto, la impugnación del acuerdo de mérito, vía recurso de apelación resulta improcedente, toda vez que, se reitera, la sola emisión de éste y su cuestionamiento aislado e independiente de la resolución definitiva, impiden determinar que en la especie se haya causado un perjuicio irreparable al apelante con la determinación mediante la que se negó la admisión de las pruebas, ante la imposibilidad de que, por sí misma, sea susceptible de evidenciar la trascendencia que tuviera en cuanto al sentido de dicha resolución.

Aunado a lo anterior, se resalta que no debe pasar desapercibida la circunstancia consistente en que los procedimientos especiales sancionadores revisten claramente una naturaleza de interés público, motivo por el cual, no pueden ser interrumpidos mediante la presentación indiscriminada de recursos de apelación como el que ahora se insta por parte del partido político impetrante, pues de aceptar dicho escenario procesal, podría llegarse al abuso de este medio de impugnación, con el riesgo de que cada determinación adoptada por el órgano encargado de sustanciar el procedimiento, se combatiera, al grado de empantanar o interrumpir su resolución.

En este contexto, dentro de la dinámica procesal, los procedimientos administrativos sancionadores electorales se constituyen en continentes de dos tipos de actos:

a) Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita.

b) El acto decisorio, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio.

Al respecto, resultan aplicables *mutatis mutandi* los criterios contenidos en la jurisprudencia 01/2004 y en la tesis X/99, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros y textos son del tenor siguiente:

ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe).

APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO. (Se transcribe)

Por otra parte, resulta pertinente precisar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción I del Código Electoral del Estado de México, la regla general de procedencia del recurso de apelación, es que dicho medio de impugnación resulta apto para combatir cualquier acto, resolución u omisión de los órganos centrales del Instituto Electoral de la entidad; o bien, para controvertir actos o resoluciones que emitan el Presidente del Consejo General o el Secretario Ejecutivo General del referido Instituto; sin embargo, como ya se indicó, lo cierto es que debe analizarse de manera particularizada cada caso concreto, debido a que, por las características especiales que cada acto o resolución puedan tener, existen algunos que escapan de dicha regla, por no revestir la naturaleza de irreparabilidad, definitividad o firmeza; considerar lo contrario, implicaría concebir la procedencia indiscriminada del recurso de apelación, contra cualquier acto o resolución, sobre todo, los emitidos durante la sustanciación de un procedimiento de naturaleza especial, como en el caso que nos ocupa al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador; lo cual, como ya se indicó, violentaría el principio de impartición de justicia pronta, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que también debe regir en esos procedimientos.

En razón de lo anterior, se colige que los actos y determinaciones que tienen lugar o se originan durante la sustanciación de los procedimientos contencioso-electorales, únicamente producen efectos en la tramitación de los mismos; de modo que, sólo se podrán reclamar al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita por el órgano jurisdiccional o administrativo electoral en el procedimiento de que se trate; ya que, aquéllos no son de imposible reparación, porque el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a derechos sustantivos de las partes, por lo que, como violación intraprocesal no producen efectos inmediatos; de ahí que, la reparación de tal violación, de ser procedente, se deberá analizar conjuntamente con la impugnación del fallo con que aquél culmine.

Ahora bien, conforme a lo anteriormente vertido, la determinación impugnada se encuentra inserta dentro de los

denominados actos preparatorios, y por ende la misma sólo adquiere la definitividad formal desde el momento en que ya no exista posibilidad de su modificación, anulación o reforma, a través de un medio de defensa legal o del ejercicio de una facultad oficiosa por alguna autoridad prevista jurídicamente; pues sus efectos se limitan a ser simplemente intraprocesales, que no producen de una manera directa e inmediata una afectación al derecho sustantivo del recurrente y la producción de sus efectos definitivos opera hasta que son empleados por la autoridad resolutora o dejan de serlo con la emisión de la resolución final correspondiente, sea ésta sobre el fondo del asunto o que ponga fin al juicio sin proveer sobre ese aspecto sustancial. Por lo que es con este tipo de resoluciones finales, que los actos preparatorios alcanzan su definitividad tanto formal como material, ya que son éstas las que realmente vienen a incidir sobre la esfera jurídica del gobernado, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa y que los actos intraprocesales pueden o no incidir en el sentido de dicha resolución.

El mismo criterio sustentó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones emitidas en los expedientes de los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-59/2009 y SUP-JRC-105/2010, en los que se consideró que los actos intraprocesales, son aquéllos que surgen durante la secuela procesal y no afectan, de manera inmediata, el fondo del asunto, sino que sus consecuencias se producen solamente dentro del procedimiento en donde se llevan a cabo, y por lo mismo, son impugnables junto con la sentencia definitiva que concluya el asunto en cuestión.

En las condiciones apuntadas, si la sola emisión de actos preparatorios, únicamente surte efectos inmediatos al interior del procedimiento al que pertenecen, y estos efectos no producen realmente una afectación sustancial al inconforme; los mismos no reúnen el requisito de definitividad formal o material, sino hasta que adquieren influencia decisiva en la resolución final que se dicte; pero como tal definitividad se actualiza ya en el contenido de la última determinación del proceso, entonces ya no resulta admisible reclamar la actuación puramente procesal como acto destacado, sino exclusivamente cabe la alegación de sus irregularidades en concepto de agravio, con la finalidad de que se revoque, modifique o nulifique el acto de voluntad principal conclusivo de la secuencia procedimental, que es el único reclamable directamente.

Por todo lo vertido se colige, que la determinación impugnada, esto es, el acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, el tres de abril de dos mil catorce, recaído al expediente de

queja número TOL/PRD/EAV/001/2014/03, mediante el cual proveyó sobre la admisión, desahogo y desechamiento de medios probatorios, no es definitivo ni firme; puesto que, se reitera, corresponde al Consejo General del citado Instituto resolver en definitiva el aludido expediente de queja, ya sea, confirmando, modificando, o en su caso, revocando el proyecto presentado por la Secretaria Ejecutiva para su resolución, lo que lleva implícito la posible modificación, anulación o reforma del acuerdo controvertido.

Por lo tanto, es hasta este momento, cuando dicho acto adquiere definitividad; ya que es ésta resolución -la emitida por el Consejo General-, la que realmente incide sobre la esfera jurídica del recurrente, es decir, es cuando el quejoso puede aducir una posible vulneración a la legislación electoral.

Por otra parte, se debe precisar que con el criterio adoptado en el presente fallo, este tribunal no transgrede al impetrante la garantía a la tutela jurisdiccional, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello tomando en consideración la definición que de dicha garantía ha realizado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. (Se transcribe).

De lo anterior, se desprende que si bien es cierto, es un derecho de los justiciables poder acudir a los Tribunales establecidos para plantear una pretensión, también lo es, que el ejercicio de éste derecho, debe sujetarse a los plazos, formas y términos establecidos en la Constitución y en la leyes respectivas.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, la obligación impuesta por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de observar los principios de constitucionalidad y convencionalidad, realizando en un primer momento, una interpretación conforme a la Constitución Federal y de manera concomitante el análisis a la luz de los convenios internacionales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante I. 4o. A.6K (10ª.), ha determinado que el requisito de definitividad, con el que deben cumplir los actos o resoluciones que emitan las autoridades administrativas, para que sean susceptibles de ser combatidos vía juicio de amparo, no es incompatible con la nueva normatividad en materia de derechos humanos, que amplía el horizonte garantista de los justiciables a partir de las recientes reformas a los artículos 1,

103 y 107, fracción XVI de nuestra carta magna; el rubro y texto de la referida tesis es del tenor siguiente:

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU ACTUALIZACIÓN COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NO DESCONOCE LA NUEVA NORMATIVIDAD QUE EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RIGE EN EL ESTADO MEXICANO. (Se transcribe).

En el presente asunto, para dejar evidenciado, que con la determinación adoptada no se transgrede la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, resulta pertinente traer a estudio lo establecido en los artículos, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que son del tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(Énfasis añadido por este Tribunal)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño.

Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones; de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

De las disposiciones transcritas, se desprende que a fin de hacer posible la tutela judicial efectiva, el Estado establece órganos jurisdiccionales que están facultados para dirimir, conforme a Derecho, los conflictos de intereses de trascendencia jurídica, caracterizados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra.

En este entendido, la tutela judicial efectiva representa la posibilidad jurídica que tienen las personas, físicas y morales, de exigir justicia pronta, completa, imparcial, expedita y gratuita, a fin de que puedan obtener una resolución, motivada y fundada jurídicamente, respecto de un derecho tutelado por el sistema jurídico mexicano, sin que se pueda dejar en estado de indefensión a los justiciables.

Sin embargo, el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva- no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de aplicar los principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de dicha función, ya que se desconocería la forma de proceder de tales órganos, además de que se trastocarían las condiciones de igualdad procesal de los justiciables.

Ahora bien, no es posible considerar que dicha garantía puede verse restringida, con el hecho de que las normas establezcan presupuestos procesales y materiales de admisibilidad y procedencia.

Lo anterior obedece al orden que debe prevalecer en el estado de cosas de los actos emitidos por las autoridades, o

bien a la certeza y firmeza jurídica que se les debe otorgar a las determinaciones emanadas por éstas.

El criterio anterior, encuentra sustento en la tesis aislada XI.1o.A.T.3 K (10a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. (Se transcribe).

Por último, se precisa que no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el Código Electoral del Estado de México no prevé, de manera taxativa, como causal de improcedencia de los medios de impugnación, que el acto o resolución combatidos adolezcan de definitividad o firmeza; sin embargo, dicha circunstancia no obsta para que el presente recurso de apelación sea desechado de plano, en razón de las consideraciones que han quedado vertidas; máxime que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de Federación, en la Jurisprudencia 37/2002, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”, ha estimado que la definitividad y firmeza de los actos o resoluciones emitidos por una autoridad administrativa electoral y/o jurisdiccional, serán considerados como requisitos que han sido clasificados como presupuestos o condiciones de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

Por lo que, esta determinación es acorde con el principio de definitividad, que debe regir en el sistema de medios de impugnación en materia electoral.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 317, primer párrafo del Código Electoral del Estado de México, en relación con los diversos 41, párrafo segundo, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo procedente es desechar de plano la demanda, al no tener el carácter de ser un acto definitivo ni firme el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda instada por Agustín Ángel Barrera Soriano, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en términos del Considerando Segundo del presente fallo.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El diez de junio de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia mencionada en el apartado 5 (cinco) del considerando que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEEM/P/138/2014, de once de junio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la demanda del respectivo juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Acuerdo de incompetencia del Presidente de la Sala Regional Toluca. Por proveído de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 37/2014, además de remitir la demanda, del juicio de revisión constitucional electoral con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo, a esta Sala Superior, al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV)

que antecede, mediante oficio TEPJF-ST-SGA-OA-534/2014, de once de junio de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el actuario adscrito a la Sala Regional Toluca remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 37/2014.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de once de junio de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo determinó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para proponer al Pleno de este órgano colegiado la resolución que en Derecho proceda, sobre el planteamiento de incompetencia mencionado en el resultando IV (cuarto) que antecede y, en su caso, para los efectos legales previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de trece de junio de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la correspondiente resolución sobre el incidente de competencia.

VIII. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, Eruviel Ávila Villegas, Gobernador Constitucional del Estado de México, compareció como tercero interesado.

IX. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil catorce, el Pleno de la Sala

Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

X. Admisión de la demanda. Por acuerdo de veintitrés de junio de dos mil catorce, al considerar satisfechos los requisitos de procedibilidad, el Magistrado Flavio Galván Rivera admitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve.

XI. Cierre de instrucción. Por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil catorce, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro identificado, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, por lo cual el juicio quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro precisado, en los términos expresados en sentencia incidental de dieciséis de junio de dos mil catorce, en el que se determinó aceptar competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político actor expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

[...]

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO.- Causa agravio a mi representada la sentencia de fecha tres de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente RA/02/2014, mediante la cual determino DESECHAR DE PLANO el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra del acuerdo de fecha tres de abril de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

ARTÍCULOS VIOLADOS.- Se viola lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2, 82, 84, 85 y 302 del Código Electoral del Estado de México.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Deviene de ilegal la sentencia que se combate y en específico el considerando marcado como SEGUNDO, denominado CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, lo anterior toda vez que en el desarrollo del mismo, la autoridad responsable considera que el acto impugnado por mi representada a través del recurso de apelación que se resolvió, no es un acto definitivo y firme y que por lo tanto no es procedente el recurso de apelación en contra de dicho acto, por las siguientes consideraciones:

SEGUNDO. Causal de improcedencia. En estima de este órgano jurisdiccional, se actualiza la causal de improcedencia, hecha valer por la autoridad responsable, por tanto, el presente medio de impugnación resulta improcedente, ya que el acuerdo impugnado no tiene el carácter de definitivo ni firme, y por ende al adolecer de dichas cualidades ni resulta impugnabile mediante el recurso de apelación.

En materia electoral, con base en el principio de definitividad, consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede afirmar válidamente que el requisito consistente en que los actos o resoluciones que se impugnen a través de los distintos medios de defensa deban ser definitivos y firmes, implica que ya no exista la posibilidad de que el inconforme obtenga la anulación, revocación o modificación de los actos o resoluciones combatidos por algún medio de impugnación previo a esta instancia jurisdiccional.

En razón de lo anteriormente vertido se colige que el medio de impugnación que pretenda hacer valer el justiciable -en el caso concreto el recurso de apelación- debe estar encaminado a combatir aquellas resoluciones que resuelvan el fondo del asunto o que pongan fin a la controversia planteada, es decir las determinaciones que decidan acerca de las pretensiones del impetrante o, en su caso, lo que constituye la materia misma del medio de impugnación para quedar definitivamente juzgada ante la autoridad administrativa electoral local.

...

En este tenor, debe hacerse hincapié en la circunstancia de que el acto o resolución impugnados deben producir necesariamente un perjuicio en la esfera jurídica del partido político impetrante que interponga el recurso de apelación, precisando que dicha afectación, debe revestir la naturaleza de irreparable ante el órgano administrativo electoral que emitió la decisión combatida, lo cual le concede la calidad de definitividad y firmeza, circunstancia que la determinación reclamada no satisface.

Como esta autoridad lo puede observar, en la sentencia que se combate la autoridad responsable funda sus consideraciones en el hecho de que el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, no es definitivo, ni firme ya que a su consideración para que el mismo cumpla con dichos principios debe ser aprobado, rechazado, revocado o modificado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y que por lo tanto dicho acto no cumple con los requisitos de definitividad y firmeza, luego entonces no es procedente el recurso de apelación.

Sin embargo la autoridad responsable al emitir la sentencia que nos ocupa olvida observar que dentro de la legislación electoral y sobre todo dentro del Código Electoral del Estado de México, no existe medio de impugnación a través del cual se puedan recurrir los acuerdos que el Secretario Ejecutivo emita dentro de un procedimiento administrativo sancionador, lo que deja en estado de indefensión a mi representada ya que, todo procedimiento ante una autoridad debe contar con los medios jurídicos necesarios a través de los cuales se puedan revisar los actos que cometa una autoridad dentro de dichos procedimientos, ya que en este sentido estaríamos aceptando que la autoridad administrativa electoral cuenta con la potestad y discreción de violar los derechos de mi representada y de cualquier persona que denuncie hechos violatorios de nuestra legislación electoral.

En este sentido, si bien es cierto que el perjuicio que le causara dicho acto a mi representada se podrá observar hasta la resolución que se ponga a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, no significa que en este momento no se haga presente dicha violación ya que, tal y como esta autoridad lo sabe dentro de los procedimientos sean estos judiciales, contenciosos o administrativos, existen etapas y plazos en los cuales se debe cumplir con determinados requisitos, en este sentido las pruebas que le deshecho el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México a mi representada, son medios de prueba que no podrán ser ofrecidos en ninguna otra etapa del procedimiento, ya que no se trata de pruebas supervenientes, siendo que las mismas se ofrecieron a la

autoridad administrativa electoral con el propósito de acreditar los hechos denunciados, y por apreciaciones subjetivas y carentes de todo valor y razonamiento jurídico la autoridad administrativa electoral determino no admitirlas aún y cuando se trata de pruebas que se encuentran contempladas en nuestra legislación electoral y que fueron ofrecidas conforme a derecho por mi representada.

Por lo tanto, al no encontrarse contemplado en nuestra legislación electoral algún medio de defensa a través del cual mi representada pueda impugnar ante la autoridad administrativa electoral, las resoluciones del Secretario Ejecutivo General, a contrario de lo que pretende hacer valer la autoridad responsable, si es procedente el recurso de apelación que promovió mi representada, lo anterior de conformidad con lo que establecen los artículos 84 y 302 del Código Electoral del Estado de México, los cuales contemplan los siguiente:

Artículo 302. *Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por:*

- I. *Los partidos políticos, en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los órganos centrales del Instituto o contra los actos u omisiones del Presidente del Consejo General o del Secretario Ejecutivo General del Instituto; y*
- II. *...*

Para lo cual se hace necesario citar el contenido del artículo 84 de nuestro código comicial, ya que en el mismo se establece cuáles son los órganos centrales del Instituto:

Artículo 84. Los Órganos Centrales del Instituto son:

- I. *El Consejo General;*
- II. *La Junta General;*
- III. *La Secretaría Ejecutiva General; y*
- IV. *El Órgano Técnico de Fiscalización.*

Ahora bien, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española una resolución es un: Decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial.

Por lo tanto, las consideraciones de la autoridad responsable vertidas en la sentencia que se combate son violatorias de los derechos de mi representada ya que el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil catorce, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, es una resolución de un órgano central del Instituto Electoral del Estado de México, luego entonces el recurso de apelación promovido por mi representada ante el Tribunal Electoral del Estado de México, si es procedente y por lo tanto la autoridad responsable tenía que entrar al estudio de los

agravios de mi representada y resolver conforme a derecho, ordenando al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, que admitiera las pruebas ofrecidas por mi representada, lo anterior ya que nuestro código comicial establece los medios de prueba que pueden ofrecerse en la presentación de una queja y por lo tanto si el ofrecimiento de dichas pruebas cumple con los requisitos legales, las mismas deben ser admitidas y no dejarse al arbitrio, consideración y/o subjetividad del criterio de la autoridad, ya que entonces se estarían violando los derechos de mi representada.

Cabe señalar a esta autoridad que los medios de prueba que no admitió el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, son de suma importancia y relevancia para acreditar los hechos denunciados por mi representada, y por lo tanto los mismos deben ser desahogados y no dejarse a la subjetividad de la autoridad administrativa electoral.

Resulta de relevancia señalar a esta autoridad que la justicia que se le administre a cualquier persona debe ser completa e imparcial, principios que el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, no observo al emitir el acuerdo de fecha tres de abril de dos mil catorce.

Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. El actor argumenta, sustancialmente, que la sentencia impugnada le causa agravio porque la autoridad responsable determinó desechar de plano la demanda de apelación que presentó, ante la instancia jurisdiccional electoral local, para impugnar el acuerdo del Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el cual acordó no admitir tres

elementos de prueba que ofreció al presentar la queja, en contra del Gobernador de esa entidad federativa.

En opinión del recurrente, la sentencia impugnada no es conforme a Derecho, porque el Tribunal Electoral responsable consideró que el acto del aludido Secretario Ejecutivo no es definitivo ni firme, con lo cual se le deja en estado de indefensión, dado que no existe otro medio de impugnación que pueda promover para controvertir actos de esa autoridad central del Instituto Electoral local, siendo procedente el recurso de apelación, conforme a lo previsto en los artículos 84 y 302, del Código Electoral del Estado de México.

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio hechos valer por el demandante son **infundados**, porque el actor parte de una premisa equivocada, al argumentar que la determinación del Tribunal electoral responsable es indebida, dado que implica una negativa de acceso a la justicia, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17, de la Constitución federal, al considerar que no existe medio de impugnación para controvertir los acuerdos que el Secretario Ejecutivo emita dentro de un procedimiento administrativo sancionador, dejándolo en estado de indefensión.

Lo equivocado de la premisa del demandante radica en que su derecho de acceso a la justicia no ha sido vulnerado por la autoridad jurisdiccional electoral local, porque si bien es cierto que determinó desechar su demanda de apelación, también es verdad que ello fue conforme a Derecho, debido a que esa decisión tuvo sustento en la conclusión de que el acto primigeniamente controvertido no es definitivo ni firme, porque

puede ser objeto de revisión, modificación o revocación, por el órgano competente para resolver, en forma definitiva, el respectivo procedimiento administrativo sancionador; resolución definitiva y firme que, en su caso, el ahora enjuiciante puede controvertir en la vía jurisdiccional local, por vicios propios o por violaciones al debido procedimiento legal, entre las que puede estar, jurídicamente, el acto de inadmisión o desechamiento de pruebas, lo cual será resuelto, en su oportunidad, por el tribunal electoral competente.

En efecto, el Tribunal Electoral del Estado de México, al dictar sentencia en el recurso de apelación local, identificado con la clave de expediente RA/2/2014, determinó desechar de plano la demanda al considerar, entre otras cuestiones, que el acto emitido por el Secretario Ejecutivo General responsable no es definitivo ni firme, dado que se trata de un acto intraprocedimental que se emitió durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, lo cual no le genera un agravio, inmediato y directo, al partido político demandante, en razón de que las violaciones procedimentales, como la mencionada, también pueden ser objeto de impugnación, una vez que se ha emitido la resolución definitiva que pone fin al procedimiento sancionador.

A lo anterior se debe agregar que la autoridad responsable consideró, conforme a Derecho, que existe la posibilidad de que la pretensión del partido político denunciante, ahora actor, obtenga del Consejo General del Instituto Electoral local una resolución favorable a su pretensión, al resolver en definitiva en el mencionado procedimiento administrativo

sancionador, con lo cual podría devenir intrascendente el desechamiento de pruebas que se controvierte.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido, reiteradamente, que los actos que conforman los procedimientos contenciosos electorales únicamente producen efectos en su tramitación, motivo por el cual, por regla, se pueden controvertir al impugnar la sentencia definitiva o la última resolución que, según sea el caso, se emita en el procedimiento administrativo sancionador.

Los actos constitutivos de un procedimiento, aun cuando contrarios a Derecho, no son de imposible reparación; el acto formal de aplicación de normas adjetivas no genera una afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos de los interesados o, en general, de los sujetos de Derecho que intervienen en los procedimientos administrativos sancionadores, en su calidad de denunciante, quejoso o presuntos responsables; como violación intraprocesal o intraprocedimental, no producen efectos inmediatos, de ahí que su impugnación se debe analizar y resolver en forma conjunta con la impugnación de la resolución que, según sea el caso, ponga fin al proceso o al procedimiento sancionador.

En los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en los procesos jurisdiccionales y en los procedimientos administrativos sancionadores, cabe distinguir dos tipos de actos: **a)** Los de carácter preparatorio, cuyo único objeto es proporcionar elementos para sustentar la decisión que en su momento se emita, y **b)** El acto decisorio en el que se asume la determinación correspondiente, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o litigio o del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Al caso es aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 1/2004, consultable en las páginas ciento dieciséis a ciento dieciocho de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**”.

Es igualmente aplicable el criterio contenido en la tesis relevante identificada con la clave X/99, consultable a páginas novecientas trece a novecientas catorce de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 2 (dos), tomo I (primero), intitulado “*Tesis*”, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: “**APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO**”.

En este contexto, a juicio de esta Sala Superior, la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional responsable, en el sentido de desechar de plano la demanda de apelación local, es conforme a Derecho, dado que el acto primigeniamente impugnado no origina, por sí mismo, un agravio irreparable al partido político actor, ya que sólo produce efectos intraprocedimentales, de manera inmediata y directa, porque podría resultar favorable al ahora demandante la resolución que, en su oportunidad, emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del Gobernador

Constitucional del Estado de México; en caso contrario, el partido político denunciante, al impugnar la resolución definitiva, podrá hacer valer los conceptos de agravio vinculados con las violaciones procedimentales que adujo en la instancia jurisdiccional electoral local.

Finalmente, es menester precisar que lo anterior, en modo alguno implica prejuzgar sobre la legalidad o ilegalidad del acto primigeniamente controvertido. En consecuencia, dado que los conceptos de agravio son infundados, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de tres de junio de dos mil catorce, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/2/2014.

NOTIFÍQUESE: **por correo certificado**, con copia simple de esta sentencia, al partido político actor; **por oficio**, con copia simple, al Gobernador del Estado de México; **por oficio**, con copia certificada, al Tribunal Electoral del Estado de México, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Manuel González Oropeza y Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA